

**OFICIO N° 34-2017**

**INFORME PROYECTO DE LEY N° 3-2017**

**Antecedente: Boletín N° N°11.092-07**

Santiago, 13 de marzo de 2017

Por oficio N° 16/SEC/17, de 18 de enero de 2017, el señor Presidente del Senado remitió a esta Corte el proyecto de ley sobre protección de datos personales (Boletín N°11.092-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 10 del mes de marzo en curso, presidida el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señoras Gloria Ana Chevesich Ruiz y Andrea Muñoz Sánchez y señores Carlos Cerda Fernández, Manuel Valderrama Rebolledo y Jorge Dahm Oyarzún, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE  
RICARDO LAGOS WEBER  
H. SENADO  
VALPARAÍSO**

“Santiago, diez de marzo de dos mil diecisiete.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que el señor Presidente del H. Senado ha remitido a esta Corte, para su informe, el Proyecto de ley sobre protección de datos personales (Boletín N°11.092-07), iniciado por moción, que se encuentra en primer trámite constitucional y que no tiene asignada urgencia;

**Segundo:** Que el desarrollo de la red mundial de Internet y la evolución de las tecnologías de la información, que tiene implicancias de orden social, económico y cultural, sirve de contexto al proyecto de ley de que se trata, el cual propone modificar la regulación del sistema de protección de datos personales actualmente resguardado con la vigencia de la ley N° 19.628, de manera que permita ajustar este marco normativo a los estándares exigidos por las legislaciones más modernas.

En esta línea, los autores indican que la presente moción propone los siguientes avances:

- i. Cambia el foco de la actual ley de protección a la vida privada poniendo en el centro a las personas.
- ii. Hace aplicables sus disposiciones a los organismos que traten datos de titulares que residan en Chile, independiente de donde se realice el procesamiento de los datos.
- iii. Mejora el catálogo de definiciones
- iv. Acota las excepciones al consentimiento respecto del tratamiento con finalidades diversas.
- v. Especifica el catálogo de principios.
- vi. Mejora el catálogo de derechos.
- vii. Cambia el enfoque del procedimiento judicial, de manera de invertir la carga de la prueba y ordenar la aplicación de multas de manera directa por el tribunal, que pretenden ser disuasivas de eventuales infracciones a la ley, y contempla la presentación de acciones de clase en aquellos casos en que un número determinado de titulares de datos se vean afectados por el incumplimiento de la ley, estableciendo también la reparación tanto material como moral, de acuerdo a elevados estándares en esta sede.
- viii. Incorpora responsabilidades a los roles de responsable, corresponsable y encargado.
- ix. Señala expresamente las obligaciones tan importantes como las relativas a la seguridad de los datos.

- x. Establece normas claras sobre tratamiento de datos comerciales.
- xi. Aclara algunos aspectos relacionados con el tratamiento de datos realizados por organismos públicos.
- xii. Incorpora un catálogo de infracciones y sanciones.

**Tercero:** Que si bien la propuesta deroga completamente la ley N° 19.628, a través de su artículo 44, verdaderamente corresponde a una actualización y refundición de los títulos y párrafos de esa ley. De este modo, con el proyecto coexisten:

- i. Disposiciones que reiteran las normas de la ley N° 19.628 (v.gr. el artículo 35 del proyecto es prácticamente idéntico al artículo 21 de la normativa vigente),
- ii. Disposiciones que alteran o adicionan los efectos de las normas actualmente vigentes (v.gr. el apartado de definiciones que contiene el artículo 3 del proyecto con respecto a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley del ramo),
- iii. Disposiciones inéditas, completamente inexistentes en la normativa actual (v.gr. lo dispuesto en el artículo 2 del proyecto sobre el ámbito de aplicación territorial de la ley) y,
- iv. Ámbitos normativos que antes poseían una reglamentación específica, pero que en el proyecto son omitidos (v.gr. como resulta de la inexistencia en el proyecto de un artículo equivalente al artículo 3 de la ley N° 19.928).

**Cuarto:** Que otro asunto de carácter general, consiste en que el proyecto no crea bases institucionales y orgánicas que rijan el sistema de protección de datos personales. Esta carencia del proyecto es explicada en la moción en las limitaciones de las facultades de los senadores en materia de iniciativa legal, que les habría impedido corregir el que parece ser uno de los defectos más importantes del sistema, a saber, la inexistencia de una institucionalidad adecuada en estas materias.

Respecto de este punto, cabe observar que habitualmente las normativas que regulan el derecho a la protección de los datos personales van acompañadas del establecimiento de autoridades encargadas del control o supervisión de su cumplimiento. En general, a esta institucionalidad se le entregan facultades que implican, a lo menos, contar con total independencia de los poderes políticos en el ejercicio de sus funciones y estar dotadas de atribuciones que permitan la supervisión adecuada de las normas específicas de protección de datos. En general los países que cuentan con autoridades de control con las prerrogativas señaladas cumplen con un "nivel adecuado de protección".

En tal sentido, corresponde advertir que tanto el diseño institucional previsto por la ley vigente como por el proyecto actualmente en análisis, a pesar de propiciar la introducción de nuevos principios, derechos y prerrogativas, no cumplirían con los estándares de "nivel adecuado de protección" que en materia de datos exige la comunidad internacional<sup>1</sup>.

**Quinto:** Que de acuerdo al oficio remitido del señor Presidente del H. Senado, la solicitud de informe se refiere a los artículos 20, 21 y 37 del Proyecto de que se trata, los que se analizarán en los números que vienen.

Previamente, cabe consignar que el proyecto consta de cuarenta y cuatro artículos, distribuidos en siete Títulos y uno Final.

Los artículos 20 (Procedimiento General) y 21 (Interés Colectivo) constituyen el Título III, denominado "Procedimiento de reclamación"; y el artículo 37 (Derecho a la indemnidad) es parte del Título VII, denominado "De la responsabilidad por las Infracciones a esta ley".

**Sexto:** Que el texto del artículo 20 es el siguiente:

*"Artículo 20*

*Procedimiento general*

*Si el responsable del registro o banco de datos no se pronunciare sobre la solicitud del requirente dentro de dos días hábiles, o siendo organismo público, la denegare por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el titular de los datos tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil domicilio del titular de los datos personales, según las reglas correspondientes, solicitando amparo a los derechos consagrados en los artículos precedentes, sujetándose el procedimiento a las reglas siguientes:*

*a) La reclamación señalará claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran. Si el titular lo solicitare, el tribunal deberá mantener reserva de los hechos y pruebas que acompañen al expediente cuando contengan datos personales.*

---

<sup>1</sup> Debe tenerse en especial consideración la incorporación de Chile a la OCDE. El 7 de Mayo del 2010, Chile firmó el Convenio de Adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y compromete plena dedicación a la consecución de los objetivos fundamentales de dicha organización. En relación con el derecho de la protección de los datos personales, la OCDE ha emitido una serie de recomendaciones, entre las que destaca la Recomendación sobre Protección de la Privacidad y Flujo Transfronterizo de Datos Personales. Las directrices, en cuanto a la implementación de medidas internas, establecen que los países miembros deben adoptar una legislación nacional adecuada, impulsar y apoyar la autorregulación ya sea mediante códigos de conducta o de otro modo; brindar los medios razonables para que los individuos ejerzan sus derechos; sancionar adecuadamente y ofrecer soluciones en caso de fallos, con el fin de cumplir las medidas de implantación y asegurar que no haya discriminación desleal hacia el sujeto de los datos

b) El tribunal dispondrá que la reclamación sea notificada por el medio más expedito posible, inclusive electrónicamente. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte.

c) El responsable deberá presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten que ha actuado en cumplimiento de la presente ley.

d) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra anterior, sea que se hayan o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.

e) Todas las resoluciones, con excepción de la indicada en la letra f) de este inciso, se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario.

f) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

g) Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva. Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes.

h) El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación.

En caso de que la causal invocada para denegar la solicitud del requirente fuere la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia. De recibirse prueba, se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aun después de afinada la causa si por sentencia ejecutoriada se denegare la solicitud del requirente.

La sala de la Corte Suprema que conozca la reclamación conforme al inciso anterior, o la sala de la Corte de Apelaciones que conozca la apelación, tratándose del procedimiento establecido en los incisos primero y segundo, si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, caso en el cual la causa se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la misma sala.

*En las reclamaciones por las causales señaladas en el inciso precedente, el Presidente del Tribunal dispondrá que la audiencia no sea pública.*

*En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia fijará un plazo prudencial para dar cumplimiento a lo resuelto y el tribunal aplicará una multa de conformidad al Título VII de esta ley.*

*En caso que el infractor sea un organismo público, el tribunal podrá sancionar al jefe del Servicio con la suspensión de su cargo, por un lapso mínimo de 15 días atendiendo la gravedad de la falta.”*

El artículo 20 transcrito es prácticamente igual al 16 de la Ley 19.628, vigente sobre la materia. Existen pequeñas diferencias, como por ejemplo:

- ≡ se recurre ante el juez del domicilio del titular de los datos, mientras que actualmente lo es ante el juez del domicilio del responsable;
- ≡ el titular puede solicitar de inmediato reserva de los hechos y pruebas;
- ≡ se moderniza la forma de las notificaciones y
- ≡ las sanciones se hacen más severas.

**Séptimo:** Que el texto del artículo 21 es el siguiente:

*“Artículo 21*

*Interés colectivo*

*En caso que se vea afectado el interés colectivo o difuso de los titulares de datos por incumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley, será aplicable el procedimiento especial para protección del interés colectivo o difuso de los consumidores establecido en el Párrafo 2° del Título IV de la ley N° 19.496, con las siguientes salvedades:*

- 1.- Será competente para conocer de estas demandas el juez de letras correspondiente al domicilio del demandado.*
- 2.- El número de personas afectadas bajo un mismo interés a que se refiere la letra c) del N° 1 del artículo 51 de la ley N° 19.496 no podrá ser inferior a 20 personas.*
- 3.- No regirá lo dispuesto en los artículos 51 N°9, 52 y 53 de la ley N° 19.496.*
- 4.- Las indemnizaciones podrán extenderse al lucro cesante y al daño moral. Tanto éste como la especie y monto de los perjuicios adicionales sufridos individualmente por cada demandante serán determinados de acuerdo a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 54 C de la ley N° 19.496. Mientras se sustancia el juicio quedará suspendido el plazo para demandar este daño.*

5.- La sentencia definitiva producirá efectos respecto de todas las personas que tengan el mismo interés colectivo. Aquellas personas a quienes les empiece la sentencia definitiva pero que no hayan ejercido la acción podrán acreditar el interés común en conformidad al inciso primero del artículo 54 C de la ley N° 19.496, previo abono de la proporción que les correspondiere en las costas personales y judiciales en que hayan incurrido las personas que ejercieron la acción.

6.- En caso de no ser habido el demandado, se podrá practicar la notificación de la demanda por el medio más expedito posible, inclusive electrónicamente.

7.- Se acumularán al juicio colectivo los juicios individuales que se hubieren iniciado, a menos que en éstos se haya citado a las partes para oír sentencia.

8.- Acogida total o parcialmente la demanda deberán imponerse las costas a la parte demandada y, si son varios los demandados, corresponderá al tribunal determinar la proporción en que deberán pagarlas.

9.- Serán aprobadas por el tribunal las propuestas de conciliación para poner término al proceso formuladas por la parte demandada, siempre que ellas cuenten con la aceptación de los dos tercios de los demandantes, que se ofrezcan garantías razonables del efectivo cumplimiento de las obligaciones que se contraen, si no fueren de ejecución instantánea y que no se contemplen condiciones discriminatorias para alguno de los actores.

10.- En los contratos que se perfeccionen a partir de la publicación de esta ley no será impedimento para demandar colectivamente el que se haya pactado compromiso de arbitraje, el cual quedará sin efecto por el solo hecho de la presentación de la demanda colectiva.”

El artículo 21 es nuevo y trata de proteger el interés colectivo o difuso de los titulares de datos afectados por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el proyecto. Sigue la línea de la Ley de Protección a los Consumidores y establece el mismo procedimiento que ella contempla para este tipo de interés, con algunas modificaciones procedimentales encaminadas a darle mayor agilidad.

**Octavo:** Que el texto del artículo 37 es el siguiente:

*“Artículo 37*

*Derecho a la indemnidad*

*La persona natural o jurídica privada o el organismo público responsable del tratamiento de datos personales deberá indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por la infracción a la presente ley, sin perjuicio de proceder a*

*eliminar, modificar o bloquear los datos de acuerdo a lo requerido por el titular o, en su caso, lo ordenado por el tribunal.*

*La acción consiguiente podrá interponerse conjuntamente con la reclamación destinada a establecer la infracción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. Todas las acciones se sujetarán al procedimiento sumario. El juez tomará todas las providencias que estime convenientes para hacer efectiva la protección de los derechos que esta ley establece. La prueba se apreciará en conciencia por el juez.*

*El monto de la indemnización será establecido por el juez de acuerdo al tipo de infracción cometida, considerando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos.”*

Este artículo 37 es prácticamente idéntico al artículo 23 de la Ley actual, No.19.628.

Se encuentra, como ya se dijo, dentro del Título VII, “De las responsabilidades por las infracciones a esta ley”, título que contiene además una -nueva- tipificación y graduación de las infracciones (artículo 38), una tipificación de sanciones (artículo 39), criterios para determinar las sanciones (artículo 40), normas sobre pago y destino de las multas (artículo 41) y sobre prescripción de las acciones para reclamar de las infracciones (artículo 42). Todos los artículos no consultados, pero que complementan, al parecer adecuadamente el mecanismo sancionatorio.

**Noveno:** Que los artículos consultados no representan alteraciones en lo orgánico ni en lo funcional de los tribunales.

La carga de trabajo que hasta ahora generan estas materias sobre los tribunales, según datos incorporados en el documento remitido por la Dirección de Estudios, es de monto menor, en especial por lo muy específico de ellas; por lo que no es dable suponer que las modificaciones que trae el proyecto vayan a aumentarla.

En síntesis puede decirse que la iniciativa objeto de este informe pretende ser un avance en materia de protección de los derechos de las personas, incorporando una serie de principios en materia de tratamiento de datos, un nuevo catálogo de derechos para los titulares de estos y ampliando la aplicación territorial de esta protección. Además, pretende mejorar los mecanismos jurisdiccionales de protección incorporando nuevos procedimientos y acciones. Todo ello representa un avance en materia de tratamiento y protección de datos personales.

**Décimo:** Que el tema de que se trata es complejo y necesita ser abordado desde distintos puntos de vista; por lo que no es extraño que queden aspectos sin tratar o tratados en forma incompleta. Desde esta perspectiva se hace palpable la necesidad de reformar la ley de protección actualmente vigente desde una perspectiva holística, que se desarrolle sobre la base de la institucionalidad necesaria que garantice una efectiva protección de las personas y una adecuada transparencia en la administración del Estado. La omisión de una nueva institucionalidad, en la iniciativa analizada, es un relevante aspecto que merece ser observado y que puede generar efectos negativos en la adecuada implementación de este proyecto de ley y en la protección de los derechos de las personas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expresados el proyecto de ley sobre protección de datos personales.

Oficiése.

PL 3-2017”.

Saluda atentamente a V.E.

**HUGO DOLMESTCH URRA**  
Presidente

**JORGE SÁEZ MARTIN**  
Secretario